Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SEAM
SECRETARIA DEL AMBIENTE
PARAGUAY

Resolución Nº 693 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

Asunción, 22 de julio de 2010.-

VISTO: El presente Sumario Administrativo instruido por **Resolución N° 130/09, de fecha 30 de marzo de 2009, "AL RESPONSABLE DE LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR, POR SUPUESTA INFRACCION A LA LEY Nº 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------**

RESULTA: QUE, a fojas 001, obra el Acta de intervención Nº 4854/09, de fecha 17 de febrero de 2009.-

QUE, a fojas 002, obra la Providencia DFAI Nº 269/09, de fecha 26 de febrero de 2009, donde se remite el informe de la Intervención realizada en fecha 17 de febrero de 2009 a la Planta Siderúrgica Aceros del Paraguay (ACEPAR) S.A., ubicado en Villa Hayes, Departamento de Pte. Hayes.----------

QUE, a fojas 003 de autos, obra la nota presentada por el Presidente de la Asociación de Canoeros y Chatarreros y Afines de Presidente Hayes; aclarando que el Señor Virgilio Amarilla Ríos; que denunció delitos contra el medio ambiente, no es parte de esa Asociación, ni tampoco poblador de la Ciudad de Villa Hayes. Además manifiesta que es ACEPAR S.A. la Empresa que le está ayudando a la Asociación en forma social y económica.----------

QUE, a fojas 004 de autos, obra la Resolución Nº 280 por la cual se reconoce y registra la comisión directiva de la Asociación de Canoeros, Chatarreros y afines de Presidente Hayes. ----------

QUE, a fojas 005 de autos, obra copia de la cédula de identidad del Sr. Alberto Giménez Vega, Presidente de la Asociación de Canoeros, Chatarreros y Afines de Presidente Hayes.----------

QUE, a fojas 006 y 007 de autos, obra la Resolución Nº 130/09, por el cual se instruye Sumario Administrativo **AL RESPONSABLE DE LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR, POR SUPUESTA INFRACCION A LA LEY Nº 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL"**, designa **Juez Instructor** a la Abog. Mónica Benítez, a los efectos de llevar adelante el presente Sumario Administrativo.----------

QUE, a fojas 008 de autos, obra el AI Nº 01/09, de fecha 31 de marzo de 2009, por la cual por el cual resuelve: Dar por iniciado el presente Sumario Administrativo "**AL RESPONSABLE DE LA PLANTA SIDERURGICA ACEPAR, POR SUPUESTA INFRACCION A LA LEY Nº 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------**

QUE a fojas 009 a 010 de autos, obra la Nota N- GGR-005-09, con mesa de entrada SEAM Nº 84024, de fecha 02 de marzo de 2009, a fin de informar sobre la última fiscalización realizada por técnicos de la Secretaría del Ambiente SEAM, en fecha 17 de febrero de 2009, conforme Acta de Intervención Nº 4854/09, a la Empresa ACEPAR S.A.----------

QUE, a fojas 011 de autos, obra la Cedula de Notificación de fecha 22 de julio de 2009. ----------

QUE, a fojas 012 a 016 de autos, obra el Poder General otorgado por la Empresa ACEPAR S.A. al Abog. Jorge Daniel Kovacs P. y otros.----------

PARAGUAY TODOS Y TODAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SEAM
SECRETARIA DEL AMBIENTE
PARAGUAY

Resolución Nº 693 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

QUE, a fojas 018 a 022 de autos, obra el MEMORANDUM INTERVENCION Nº 269/09, sobre la intervención realizada a la Planta Siderúrgica ACEPAR S.A, en fecha 18 de febrero de 2009.----------

CONSIDERANDO: QUE, a fojas 025 a 031 de autos, obra el Descargo presentado por el Abog. Daniel Kovacs Popoff, a nombre de la Empresa ACEPAR S.A.----------

QUE, a fojas 032 de autos, obra la Resolución N° 314/09, de fecha 30 de Octubre de 2009, por la cual se designa Juez Instructor en dicho sumario, en reemplazo de la Abog. Mónica Benítez, al Abog. Alberto Manuel Navarro.----------

QUE, a fojas 033 de autos, obra la Providencia A.J. Nº 31, de fecha 04 de enero de 2010, por la cual se tiene por presentado el escrito de descargo y se reconoce la personería del recurrente.----------

QUE, a fojas 035 de autos, obra la Nota A.J. Nº 68/10, de fecha 07 de junio de 2010, a fin solicitar la Carpeta Técnica de la Empresa ACEPAR S.A.----------

QUE, a fojas 036 (bis) de autos, obra la Nota Nº 88/10 de fecha 14 de julio de 2010, por la cual se reitera la solicitud de una nueva fiscalización a ACEPAR S.A., a fin de constatar la situación de la Empresa.----------

QUE, a fojas 037 de autos, obra la Prov. DFAI N 660/10, de fecha 21 de julio de 2010, por la cual se remite el Informe sobre la Fiscalización a la Empresa ACEPAR S.A.----------

QUE, a fojas 038 al 039 de cautos, obra el Memorandum INT Nº 660/10, de fecha 21 de julio de 2010, por la cual se informa el estado de la Empresa ACEPAR S.A.: se requiere actualizar datos sobre los recursos hídricos en la planta; presentar formularios del registro y copia autenticada de análisis de calidad de agua para uso industrial, consumo humano y efluentes. Se toma observación de que el agua potabilizada actualmente no se usa para el consumo humano, sino para la industria; presentar análisis de calidad de agua tanto de efluentes o para uso industrial realizado en el laboratorio interno y oficiales. En cuanto al desagüe pluvial, se constato la acumulación de agua, desagües obstruidos, dos registros colmatados por material fino particulado, aparte del agua de lluvia existe perdida de agua de refrigeración de escoria; existen perdidas de agua en las bombas de captación. Falta pozo de monitoreo cercano a la laguna de retención; existen cuatro pozos de monitoreo, uno estando fuera de servicio. Deficiencia en disposición de residuos sólidos; tanto materia prima, como escorias, chatarras y residuos sólidos urbanos; se percata restos de carbón en toda la planta; en el sistema de lavado de gases se ha notado puntos a mejorar, en el sentido de que se percato escape de gases fuera de la torre, en la chimenea de Acería. Se percata en el denominado Patio 3; sitio destinado parta residuos industriales, materiales como residuos sólidos urbanos; se recomienda la limpieza a los alrededores de los pozos de monitoreo para su libre acceso.----------

QUE, a fojas 040 de autos, obra copia del Acta de Fiscalización Nº 5364, de fecha 20 de julio de 2010.--

QUE, de la nueva fiscalización realizada por la Dirección de Fiscalización Integrada (DFAI) dependiente de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) se constata que no ha habido ningún tipo de mejoras que certifiquen que la Empresa

Resolución Nº 693 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

sumariada haya realizado esfuerzos para adecuarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y en las normativas legales vigentes, específicamente la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental.----------

QUE, el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental presentado por la Empresa ACEPAR S.A. ha sido aprobado por Declaración Nº 28/2001 de la Secretaría del Ambiente, y que en su Art. 1º establece que la DIA que la misma esta sujeta al cumplimiento de medidas de protección ambiental, entre las cuales se encuentran mantener periódicamente el sistema de extractor de polvo y el equipo de filtro de manga, a fin de colectar los finos generados durante el proceso, mantener adecuadamente los acondicionamientos de celdas del vertedero industrial, planificar el mejoramiento de la planta industrial conforme a la propuesta de mitigación – acciones, mantener el sistema de renovación de todos los efluentes del lavador de gases de altos hornos, del lavador de gases de Acería L.D. y del sistema de cascarilla de aguas industriales.----------

QUE, el Parágrafo cuarto del Art. 17º del Decreto Nº 14.281 "Por el cual se Reglamenta la Ley Nº 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental", establece: "La DIA será cancelada cuando ocurriera incumplimiento del PGA...". Así mismo, el Art. 7º de la Resolución Nº 1040/2008 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN)" dice: "Esta Licencia Ambiental será revocada sin más trámites: ...b) Comprobarse que no se ha dado cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas en el Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y las medidas correctivas adicionales propuestas".----------

QUE, el proceso de otorgamiento de Declaración de Impacto Ambiental y sus respectivas renovaciones, no son aisladas sino que responden a procesos continuos, es por ello que las responsabilidades asumidas en el Plan de Gestión Ambiental están plenamente vigentes.----------

QUE, en el año 2007 y ha exigencia de la Secretaría del Ambiente, la Empresa ACEPAR S.A. ha presentado un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, que obra en la Carpeta Nº 3 de los antecedentes obrantes en la SEAM, presentado en fecha 31 de octubre de 2007, en el cual se propone un nuevo Plan de Gestión Ambiental, contemplando la implementación de nuevas medidas de mitigación y correctivas con cronograma de implementación por un periodo de cinco años.----------

QUE, por nota DGCCARN Nº 63553/07, se le solicito a la Empresa ACEPAR S.A. una addenda en la cual se le incluyó medidas correctivas tendiente a corregir la eficiencia del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, considerando que algunos de los parámetros de contaminantes del efluente tratado, no se ajustan a los niveles máximos exigidos por la Resolución 222/02 para su vertido al Río Paraguay (DBO_5, NH_3,y turbidez), y el caso del Hg. Que está en el límite. Se deberá indicar las acciones concretas a ser implementadas y cronograma de implementación. Dado el caudal del efluente tratado y sus características fisicoquímicas, se deberá Plantear un Plan de Monitoreo Periódico y sistemático de cumplimiento obligatorio para el efluente tratado antes del vertido, contemplando tomas de muestras y análisis de parámetros relevantes indicadores de contaminación y registro con frecuencia mensual, por Laboratorio debidamente certificado (CEMIT-UNA), de manera a controlar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales. Se deberá contemplar además la presentación a la SEAM informes trimestrales de los registros mensuales de los resultados del monitoreo. Para monitorear las aguas del Río Paraguay y el Río Verde, se debe considerar como mínimos frecuencias

Resolución Nº 693 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

semestrales. Plantear medidas correctivas en el área de descarga y almacenamiento de biocombustible. Se deberá indicar las acciones concretas a ser implementadas tendientes a contener eventuales derrames y arrastre por agua pluvial, protección del suelo desnudo y cauces pluviales, con cronograma de implementación con tiempo máximo de tres meses. Presentar resultados de evaluaciones médicas practicadas a operarios de la Planta Industrial expuestos a emisiones gaseosas y de polvos, a fin de corroborar las relaciones de causa efecto de contaminantes potencialmente tóxicos. Acciones correctivas en la cobertura de cintas transportadoras de línea de dosificación y alimentación de materias primas a altos hornos, con implementación inmediata.----------

QUE, se le solicito además en virtud a lo establecido en la **Ley Nº 1037/97** "QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A VENDER EL PAQUETE ACCIONARIO DE ACEROS DE PARAGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA ACEPAR, PROPIEDAD DEL ESTADO PARAGUAYO, que estipula en su **Artículo 9º**.- *En el contrato de compraventa se establecerán además, como mínimo, las siguientes obligaciones a cargo de los compradores: (entre otras)* ***h)*** *en un plazo máximo de diez años sustituir el actual sistema que utiliza carbón vegetal como combustible de los altos hornos, por uno diferente. En caso que ello sea imposible, en el mismo plazo auto-abastecerse de carbón vegetal reforestado.* Planes de reforestación formulados e implementados: Declaración de Superficies reforestadas y en producción hasta la fecha, si los hay. Justificación del no cumplimiento de los Planes de reforestación Formulados. Medidas ambientales compensatorias derivadas del incumplimiento de los Planes de reforestación no implementados. Necesidades actuales de superficie boscosa reforestada para atender la producción de carbón vegetal necesario para el consumo anual actual y futuro de la Planta Industrial. Listado de proveedores de carbón vegetal, justificando que la procedencia del mismo sean de hornos que operan con la Licencia Ambiental pertinente. En el corto plazo formular nuevos planes de reforestación e implementarlo a mediano plazo, para ajustarse a la Ley Nº 1037/97, y fundamentalmente para darle sustentabilidad ambiental a la referida actividad industrial. Elaboración e implementación de un Plan de Clausura y Post Clausura de áreas ya rellenadas del vertedero. Manejo de Lixiviados (PML): Cobertura de Suelo y Control de Escorrentías, Construcción de barrera y arborización del entorno. Formulación e implementación de Planes de Reforestación tendientes al autoabastecimiento de carbón vegetal proveniente de bosque reforestados.----------

QUE, de la fiscalización realizada en fecha 18 de febrero de 2009, y que dieron origen al presente sumario se constato la colmatación de la primera laguna de efluentes líquidos provenientes del lavado de gas; se constató en la criba principal del silo de carbón la emisión al aire de material particulado, en los puntos de transferencia entre la cinta transportadora, la zaranda y la tolva de dosificación; se observó además un deposito de unas 7.000 Toneladas de fino carbón vegetal dispuesto a cielo abierto y que el efluente líquido tratado a 20 metros del río Paraguay, no cumple con los parámetros de descarga de DBO5, DQO establecidos en la Resolución SEAM Nº 05/02. De la fiscalización realizada 20 de julio de 2010, se detecta que no se han tomado medidas para mejorar los incumplimientos de las obligaciones del Plan de Gestión Ambiental.----------

QUE, de las intervenciones realizadas en fecha 18 de febrero de 2009, y de la fiscalización del 20 de julio de 2010, se constata que los incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental no fueron por razones puntales que surjan de en un momento determinado, sino que han sido constantes y permanentes y que la Empresa no ha realizado los trabajos necesarios para la adecuación pertinente.----------

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SEAM
SECRETARÍA DEL AMBIENTE
PARAGUAY

Resolución Nº 693 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

QUE, en la actualidad la Empresa ACEPAR S.A. se encuentra en proceso de renovación de Licencia Ambiental, por tanto se encuadra dentro de lo dispuesto en el Decreto Nº 4066/10 de fecha 17 de marzo de 2010 "Por el cual se Amplía el Artículo 17 del Decreto Nº 14.281, de fecha 31 de Julio de 1996" en cuanto a lo dispuesto "Se considerará prorrogada, bajo los mismos términos, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) cuya renovación haya sido solicitada por el titular, hasta tanto la Secretaría del Ambiente (SEAM) emita Resolución Definitiva al respecto".----------

QUE, se ha constatado el incumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensatorias establecidas en el Plan de Gestión, como lo establece el Art. 25 inc. a) del Decreto Reglamentario Nº 14.281/96, hecho por el cual se ha calificado la conducta del sumariado, siendo atribución de la Secretaría del Ambiente, siendo atribución de la Secretaría del Ambiente ordenar la suspensión de las actividades si así lo considerara pertinente.----------

QUE, analizadas las características particulares del proyecto, es atendible la utilización de los principios de la Política Ambiental Nacional, como el de gradualidad, considerando particularmente la envergadura de la actividad, su valor estratégico en la economía nacional y las consecuencias sociales que pueden producir la suspensión inmediata de las actividades, por lo que este juzgado considera pertinente el establecimiento de medidas de mitigación y/o compensación que se le debe exigir a la Empresa para que cumpla dentro de un plazo razonable, antes de aplicar la sanciones más severas, que en el caso de nuestra legislación es la revocación o la cancelación de la Licencia Ambiental, estipulada en el Art. 30 de la Ley Nº 1561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente".----------

QUE, la Ley N° 1561/00 "QUE CREA LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE", en su Art. 29° establece que la Secretaría del Ambiente aplicará las sanciones previstas el Art. 14 de la mencionada Ley y de la cual la SEAM es la Autoridad de Aplicación.----------

QUE, el Art. 30° de la ley 1561/00, expresa: "Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: ***apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes."***----------

QUE, la Resolución N° 363 de fecha 20 de julio de 2004, en su Art. 2° establece los montos de las multas a ser aplicadas por infracción a la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".--------

QUE, según Resolución Nº 151/10 de fecha 16 de julio de 2010, de la Presidencia de la Republica, Despacho del Ministro – Secretario General y Jefe del Gabinete Civil, Lic. Miguel Ángel López Perito; Art. 2º Designa a la Abog. Beatriz Silvero, Directora de Gabinete, como Encargada de Despacho de la Secretaria del Ambiente, mientras dure la ausencia de su titular. ----------

QUE, de conformidad al ***Art. 18 inc. G) de la Ley Nº 1.561/00 establece: "es atribución del Secretario Ejecutivo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la conservación de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento".--------***

PARAGUAY TODOS Y TODAS

Resolución Nº 697 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

POR TANTO: En uso de sus atribuciones;

LA DIRECTORA DE GABINETE, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE

R E S U E L V E:

Art. 1°.- DAR POR CONCLUIDO el presente sumario instruido a la Empresa ACEPAR S.A., por Supuesta infracción a la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----------

Art. 2º.- SANCIONAR a la Empresa ACEPAR S.A., con domicilio en la ciudad de Villa Hayes, Departamento de Pte. Hayes, al pago de una multa equivalente a 1**500 (mil quinientos)** jornales mínimos diarios, conforme a la Ley 1561, Art. 14° y la Resolución N° 363, Art. 2°, inc. a). por trasgresión de las disposiciones de la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución, la multa deberá ser abonada en un plazo no mayor a 15 (quince) días, a ser computados desde que quede firme la presente Resolución. ----------

Art. 3º.- EXIGIR al responsable de la Planta Siderúrgica ACEPAR, en un plazo de treinta (30) días, el cumplimiento estricto de las siguientes medidas mitigatorias y compensatorias: **1º)** disposición final de lodos de las lagunas de tratamiento de efluentes y de retención de sólidos en un relleno sanitario habilitado para el efecto; **2º)** segregación adecuada de los residuos dispuestos irregularmente en el patio 3, y disposición adecuada de los materiales no reutilizables con sus debidos documentos probatorios. Los materiales re utilizables deberán ser cuantificados presentando un programa de reutilización a corto plazo; **3º)** Presentación de formularios del registro y copia autenticada de análisis de calidad de agua para uso industrial, consumo humano y efluentes; **4º)** Presentación de ubicación georreferenciada de pozos de monitoreo de agua subterránea, estaciones de muestreo para calidad de agua y efluentes superficiales; **5º)** Informe detallado de cumplimiento del Convenio con el INFONA para la reforestación con fines energéticos, el cual se esta llevando a cabo en el Dpto. de San Pedro, conforme a lo establecido a lo establecido en el Contrato de Compra, **6º)** Remoción de todas las partículas finas esparcidas en el predio y adecuación del desagüe pluvial tal que no se produzcan colmataciones ni arrastre de sólidos hacia el río, **7º)** Montaje de estructuras necesarias para el almacenamiento adecuado de materias primas, escorias y residuos resultante del proceso; **8º)** Montaje de estructuras de contención de partículas suspendidas en el aire y delimitar adecuadamente el espacio en donde se realizan manipuleo de materia prima y residuos de producción como en el suelo, **9º)** Control total del escape de gases que ocurre fuera de la torre en la chimenea de Aceria; **10º)** Limpieza total de los alrededores de los pozos de monitoreo para su libre acceso; **11º)** Construcción de otros pozos de monitoreo en la zona de la Laguna de retención, y reactivación o reperforacion del pozo de monitoreo obstruido; **12º)** Provisión de señalética adecuada con las indicaciones de seguridad correspondientes, y la identificación de camineros en todo el predio; **13º)** Presentación de guías forestales expedidas por el INFONA que acrediten la compra del carbón ingresado en los últimos seis meses a razón de una cantidad aproximada de 300.000 (trescientos mil) kilogramos por día.----------

Resolución Nº 093 /10

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL RESPONSABLE DE LA EMPRESA SIDERURGICA ACEPAR S.A., POR SUPUESTA INFRACCION AL ART. 25 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 14.281/96 DE LA LEY 294/93 "DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL".----------

Art. 4º.- SUPEDITAR la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al cumplimiento de los Arts. 3° y 4° de la presente Resolución, y que en caso de constatarse los incumplimientos en los plazos establecido, se procederá a la Cancelación de la Licencia Ambiental, suspendiendo inmediatamente el proceso de renovación de Licencia.----------

Art. 5º.- REMITIR los antecedentes al Ministerio Público, a fin de tomar conocimiento y realizar los tramites correspondientes. ----------

Art. 6º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.----------

GILDA MARIA TORRES
Secretaria General

BEATRIZ SILVERO
Encargada de Despacho